

# CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

070-

PRIMERA SALA DE LO PENAL

~~1/1~~

Instancias: 3  
Puntos: 333  
Total: 336  
1/2 caso 4  
Ab. Pedro Torres

**RECURSO**

CASACION

155-2012

JUICIO No.: 589/2011

~~1/1~~

RESOLUCIÓN No.:

PROCESADO: RUBEN GONZALEZ GORDON

AGRAVIADO: JORGE EDUARDO GARRIDO OPAVALO Y OTROS

MOTIVO: USURPACION

FECHA INICIO: 16 DE ABRIL DE 2010 ⇒ 2012 (precube)

LUGAR ORIGEN: PRIMERA SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FECHA RECEPCIÓN: 19-07-2011 FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:





**JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira**

**PROCESO 589- 2011 (LB)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-**

Quito, 21 de marzo 2012. - Las 08h00.-

**VISTOS.- I.- ANTECEDENTES:**

1. Los cónyuges Jorge Eduardo Garrido Otavalo y Olga Enriqueta Salcedo y el señor Richard Gustavo Vallejo Ocaña, en ejercicio de acción penal privada, presentan querrela en contra del señor Rubén González Gordon, a quien lo acusan de usurpación. La Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, el 24 de enero del 2011, dicta sentencia condenatoria en contra de Rubén González Gordon, imponiéndole la pena de seis meses de prisión correccional.

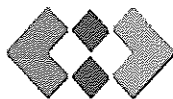
2. De la sentencia condenatoria dictada por la Jueza Segunda de lo Penal, el acusado interpone recurso de apelación ante una de las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, radicándose la competencia en la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha que el 20 de junio del 2011 resuelve confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza a quo y desestima el recurso de apelación interpuesto por el querellado.

3. El querellado señor Rubén González Gordon oportunamente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

## **II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012 integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN al Tribunal constituido por el señor Juez

H



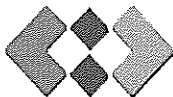
doctor Vicente Robalino Villafuerte y Juezas doctoras María Ximena Vintimilla Moscoso y Lucy Blacio Pereira, quien por sorteo realizado es la Jueza ponente según los artículos 185 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### III. VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales; al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

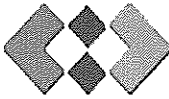
### IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

En audiencia pública, oral y contradictoria, conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, **el querellado Rubén González Gordon** fundamentó el recurso en los siguientes puntos: **a)** Por violación de la ley, indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 580 de los numerales 2 y 3, indicando que el delito de usurpación nunca fue configurado, no existen los elementos constitutivos de la infracción penal, inexistencia absoluta de amenazas o violencia, más aún y considerándose que esto ha sido parte de la motivación de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, y argumento de defensa de la parte acusadora; **b)** Existe contradicción expresa del inciso segundo del Art. 140 del Código de Procedimiento Penal, mismo que establece que la declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba; **c)** En el artículo 596 del Código Penal que textualmente dice, por violencia se entienden los actos de apremios físicos ejercidos sobre las personas; para entender el contexto general, para que exista el delito de usurpación debe existir violencia en las personas, mas no en las cosas; al violarse esta disposición expresa del Código Penal, también se está contraviniendo el artículo 4 del Código Penal, que textualmente reza, prohíbese en materia penal la interpretación extensiva, el juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley, en los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo. Para que exista el delito de usurpación debe existir violencia en las personas más no en las cosas; **d)** Existe violación del artículo 88, numerales 1, 2, 3, literales b), c) y d) del Código de Procedimiento Penal, en el cual habla sobre la presunción de nexos causal y para que se pueda presumir la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado, es



importante que la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho, dentro del proceso no se ha comprobado la existencia material de la infracción, por el simple hecho de que la querrela estuvo mal encaminada al delito de usurpación. Los acusadores particulares siempre estuvieron en posesión y tenencia del bien inmueble materia de este proceso, tanto es así que el perito pudo acceder al terreno al hacer su pericia en el momento oportuno, la Jueza a-quo pudo ingresar al terreno a hacer inspección judicial, no ha existido usurpación de la posesión, no ha existido estorbo de la posesión, porque los señores han podido ejercitar actos de señores y dueños dentro del predio.

Los acusadores particulares **Jorge Eduardo Garrido Otavalo, Olga Enriqueta Salcedo y Richard Gustavo Vallejo Ocaña** solicitan se confirme la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, indicando que la prueba ha sido totalmente clara, prueba testimonial, documental y material dentro del juicio, la parte acusada no tiene ni una sola prueba válida dentro del expediente, en un estado democrático de derecho, de justicia, el derecho a la propiedad privada es uno de los bienes a ser protegido por los órganos del poder público, permitir que usurpadores tomen terrenos para incrementar su patrimonio; existe violencia en las personas y también violencia en las cosas, que es lo que dice la Sala de la Corte Superior en la apelación, la violencia no es solo en cuanto a las personas sino también en los bienes. Existe también el testimonio y el informe pericial del perito Gonzalo Romo Estrada, nombrado por la Juez de Garantías Penales, quien dice que existen niveles de tierra más bajos, lo que implica un levantamiento de tierras con maquinaria, una vivienda rústica tipo mediagua construida en el inmueble del cual han justificado ser sus propietarios, eso es violencia en las cosas. Señalan además que hubo el levantamiento de tierras como consta en el informe pericial y además en las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos hecho por la Juez Segunda de Garantías Penales, se levantaron pingos, árboles de eucalipto, alambradas, para poder usurpar; el señor está usurpando y estorbando la posesión libre del bien. Existen en el proceso múltiples fotos que hablan de las construcciones dentro del bien inmueble y además del levantamiento de tierras y del levantamiento de cercas. La destrucción o alteración de cerramientos o de los medios de protección colocados por el titular, sobre un bien inmueble constituyen fuerza, la acción de sacar los objetos que le pertenecen a un ocupante, es despojo, y la destrucción del inmueble con el objeto de privar a la víctima del ejercicio de los derechos que tiene de uso y habitación, es usurpación.

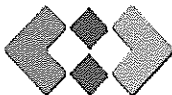


## V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Previo a resolver, se considera:

1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "...El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución...En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable; y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional; todas las normas del ordenamiento jurídico...". En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

2.- El objeto de la casación planteado por el acusado señor Rubén González Gordon se fundamentó en las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que se violó la ley, por indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 580 numerales 2 y 3, aduce que la Sala de lo Penal lo juzgó basándose en un error en la adecuación de la norma al caso concreto, al no existir los elementos constitutivos de la infracción penal, especialmente la inexistencia absoluta de amenazas o violencia. Es decir según la tesis de acusado la sentencia de la Sala de lo Penal se fundó en una norma que no es la aplicable. Las pruebas que fueron aportadas en el proceso y consideradas por el Juzgador para motivar la sentencia son los testimonios de Olga Enriqueta Salcedo y Richard Gustavo Vallejo Ocaña, que son los acusadores particulares, contraviniéndose lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se establece que la declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba. Según el acusado la sentencia recurrida habla de la existencia de violencia en las cosas cuando en el artículo 596 del Código Penal se instituye que violencia son los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas, es



decir, el acusado sostiene que no hay violencia en las cosas solo en las personas, por lo que considera que la Sala de lo Penal habría violado la disposición expresa del Código Penal, artículo 596, a la cual se le dio un significado distinto, contraviniendo el artículo 4 del Código Penal que establece la prohibición de interpretación extensiva en materia penal, ya que el juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley y que en caso de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.

3) Para analizar la sentencia recurrida es preciso señalar que la casación es un recurso extraordinario que conforme a lo señalado en el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye instancia ni grado de los procesos, siendo de control de la legalidad y del error judicial en los fallos requiere ser sustentado por el impugnante, que debe identificar y demostrar la violación de la ley, por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación.

4) Sobre la materia del recurso, es necesario precisar en la sentencia recurrida los puntos objeto de reproche:

a) La Sala Penal fundó su decisión en la conducta tipificada y sancionada en el artículo 580 numerales 2 y 3 del Código Penal, en el cual se establece "Será reprimido con prisión de un mes a dos años: ...2.- El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere los términos o límites.

3.- El que, con violencias o amenazas, estorbare la posesión de un inmueble.

El razonamiento de la Sala es que la antes indicada figura delictiva para su existencia y punición reclama de dos elementos: el elemento material que se circunscribe a la violencia, engaño, abuso y amenazas que realiza el sujeto activo para despojar o apoderarse de un bien que no es de su propiedad, y del elemento intencional que radica específicamente en el ánimo de aprovechamiento, indicando que en el presente caso, el ánimo era aumentar su propio terreno en desmedro del vecino. Elementos que se han configurado con la prueba documental, testimonial y material, de los cuales la Sala obtuvo la certeza de que a los acusadores se les ha obstaculizado la posesión y tenencia del inmueble, configurándose la perturbación de la posesión que de manera legal han adquirido los querellantes, por lo que, el querellado a sabiendas estorbó en forma dolosa el lote que no era de su propiedad.

*H* *Y*



b) Reprocha el recurrente la sentencia indicando que la Sala de lo Penal lo juzgó por el delito de usurpación basándose en un error en la adecuación de la norma al caso concreto, al no existir los elementos constitutivos de la infracción penal, especialmente la inexistencia absoluta de amenazas o violencia.

Doctrinariamente la violación directa de la ley, es un error de derecho, siendo de este carácter la discusión, el recurrente debe dejar de lado los hechos y la prueba considerada en la sentencia. Sin embargo en el caso en concreto, el recurrente aduce que la Sala fundó su decisión en los testimonios de los acusadores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal.

En el acápite Sexto de la sentencia, el juzgador expone las razones por las cuales concluye que la conducta del acusado Rubén González Gordon se adecúa a lo previsto en el artículo 580 numerales 2 y 3 del Código Penal, conclusión que guarda concordancia entre los antecedentes y los elementos valorativos. Cumpliendo el juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, con su obligación de motivar su resolución, enunciando en la sentencia las normas jurídicas en que se funda explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Motivación, que al ser un elemento integrador del debido proceso garantiza el derecho de la seguridad jurídica y protege a las partes procesales contra la arbitrariedad de los jueces y juezas, quienes tienen la obligación de sentenciar aplicando normas jurídicas previas, claras y públicas.

En el presente caso, la norma sobre usurpación existe en el ordenamiento jurídico con anterioridad al acto y ha sido aplicada en la sentencia como resultado del debate dialéctico de argumentos y contraargumentos, razones de hecho y de derecho, que llevaron a determinar que el acusado Rubén González Gordon ejerciendo violencia, engaño, abuso y amenazas, despojó a los acusadores Jorge Eduardo Garrido Otavalo, Olga Enriqueta Salcedo y Richard Gustavo Vallejo Ocaña de un lote de terreno del cual justificaron ser propietarios, apoderándose de dicho bien con el ánimo de aprovechamiento para aumentar su propio terreno.

c) El elemento violencia utilizado por el tribunal juzgador fue también objeto de reproche por el recurrente, quien sostiene que en la sentencia se habla de violencia en las cosas

Handwritten signature or mark.





cuando en el artículo 596 del Código Penal se instituye que violencia son los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.

Al respecto según el tratadista Francisco Muñoz Conde, la violencia es un problema social, pero también un problema semántico, porque sólo a partir de un determinado contexto social, político o económico, puede ser valorada, explicada, condenada o defendida. No hay, pues, un concepto de violencia estático o ahistórico, que puede darse en el contexto social en el que surge. Tampoco hay una fórmula mágica, un criterio objetivo, válido para todo tiempo y lugar que nos permita valorar apriorísticamente la bondad o maldad de un determinado tipo de violencia.

La violencia es la acción ejercida en contra de otra persona, por la cual se transgrede la integridad personal en sus dimensiones física y/o psicológica. La amenaza consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave. Esta definición se consagra en el artículo 596 del Código Penal y en el caso de la sentencia recurrida fue aplicada en el contexto del apoderamiento del bien inmueble de propiedad de los acusadores particulares, movimientos de tierras con utilización de maquinaria pesada, colocación de pingos y alambres de púas, huellas claras de que el relieve original fue intervenido con maquinaria pesada, existencia de una vivienda rústica de bloque techo de zinc, en su interior alambradas de palos y alambre de púas. Amenazas del señor Rubén González Gordon diciendo que el terreno es de él y que no vuelva, que cuidado se vayan a retirar esos pingos.

En la medida en que el delito de usurpación es un delito de carácter patrimonial que consiste en apoderarse de todo o parte de un bien inmueble, a través de la destrucción o alteración de los términos o límites del mismo; o estorbando la posesión de dicho bien; la violencia puede realizarse sobre la persona, en este caso el sujeto o sujetos pasivos del delito y sobre las cosas como medio para conseguir el apoderamiento.

d) El recurrente señaló también que el Tribunal Juzgador habría violado el artículo 88, numerales 1, 2, 3, literales b), c) y d) del Código de Procedimiento Penal, puesto que dentro del proceso no se ha comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción, no existiendo nexo causal que establezca la responsabilidad del acusado. El control de la sentencia referente a la producción de la prueba en sede de casación es excepcional puesto que la facultad constitucional y legal se restringe a realizar la

*[Handwritten signature]*  
2



apreciación de la misma cuando haya errores graves del sentenciador. El recurrente no señaló que las pruebas valoradas por el Tribunal juzgador hayan sido obtenidas con violación de las garantías fundamentales, que de no haberse presentado el error de apreciación de la prueba otros serían los resultados de la sentencia, en fin no demostró la trascendencia del error judicial alegado.

Del control constitucional y legal de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal se determina que la misma se funda en razones lógicas y jurídicas, siendo su conclusión los fundamentos sentados en la parte motiva, cumpliendo con el estándar constitucional 76.7.1)

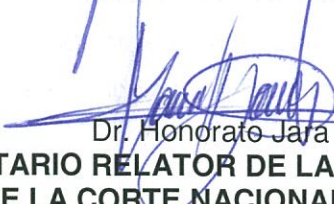
Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal se declara improcedente el recurso de casación presentado por el señor Rubén González Gordon. Se ordena que ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente a la autoridad de origen. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
Dra. Lucy Blacio Perera  
**JUEZA PONENTE**

  
Dra. María Ximena Vintimilla  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Vicente Robalino Villafuerte  
**JUEZ NACIONAL**

Certifico:

  
Dr. Honorato Jara Vicuña  
**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**